

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2014-00081-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, el señor HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$61.226.077,57), más los intereses moratorios, en virtud de lo ordenado en la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, ejecutoriada el 15 de noviembre de 2018.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 15 de agosto de 2017, condenando a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a reconocer y pagar al demandante, el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de esa entidad que desempeñaban similar labor, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, por el período comprendido desde el 13 de abril de 2012 hasta el 28 de mayo de 2013, sumas que deberán indexarse desde que debieron pagarse hasta esta sentencia conforme a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia; y así mismo, se ordenó a la entidad demandada pagar al señor HERNÁN ENRIQUE BRITO PARODI los porcentajes de cotización correspondientes a pensión que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo en que prestó sus servicios, esto es, entre 13 de abril de 2012 hasta el 28 de mayo de 2013. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales.

Señala que la anterior sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2018, quedando ejecutoriada el día 15 de noviembre de 2018.

Relata que presentó solicitud de cumplimiento de sentencia, por lo que esta sede judicial mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, resolvió requerir al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ o quien haga sus veces, a fin de que se sirviera dar cumplimiento inmediato a la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017 proferida dentro del presente asunto, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha la entidad ejecutada haya dado cumplimiento a la providencia.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso, debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que, para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del

acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 15 de agosto de 2017 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-33-006-2014-00081-00, confirmada mediante la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 15 de noviembre de 2018 (archivo #”02CuadernoApelacion” folio 99 del expediente electrónico).

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librárá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, proferida por esta sede judicial, entre el 16 de noviembre de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de febrero de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena); y entre el 31 de julio de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago. Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 31 de julio de 2019 (archivo #”02CuadernoApelacion” folio 109 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que *“las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”*. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 15 de noviembre de 2018, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 15 de septiembre de 2019, por lo que al momento de presentarse la demanda (19 de octubre de 2020¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las

¹ Ver documento denominado “04CorreoDemandaEjecutiva20201029” del expediente electrónico.

cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, y a favor de HERNAN ENRIQUE BRITO PARODI, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 15 de agosto de 2017 proferida por este Despacho, confirmada por la Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de *“reconocer y pagar al demandante, el valor equivalente a las prestaciones sociales que se reconocen a los empleados de esa entidad que desempeñan similar labor, tomando como base para la liquidación los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios, por el periodo comprendido desde el 13 de abril de 2012 hasta el 28 de mayo de 2013, sumas que deberán indexarse desde que debieron pagarse hasta esta sentencia conforme a la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia”, y las que resulten de reconocer y pagar “... los porcentajes de cotización correspondientes a pensión que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo en que prestó sus servicios, esto es, entre 13 de abril de 2012 hasta el 28 de mayo de 2013. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales” –Sic-*
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 16 de noviembre de 2018 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 16 de febrero de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 31 de julio de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia) y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Gerente de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Téngase al doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que

se contrae el poder conferido, visible en Archivo #”01Expediente” folio 1 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300620140008100SeguidoOrdinario?csf=1&web=1&e=lz8hj4

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 20 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da33fd0f5db3bb530612750a07f7a03df370e9e196439319c6cd07f15b9b7e05**
Documento generado en 19/08/2021 02:19:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO BG.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00238-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para su trámite, y como quiera que en el presente asunto funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL CESAR, advierte el suscrito funcionario judicial que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021020852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LÍDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020, 2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría de este Despacho adjúntese en archivo independiente para conocimiento del Juez que sigue en turno, copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 23 de abril de 2021, así como del Registro Civil de matrimonio del suscrito funcionario.



Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei0ezT8eibBGp6eeKsO7oQwBu_Nsis6sa63e0Z79GQUgBA?e=CcoMVy

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 20 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacd2171aeec97df49ec5db31421ff9d724254b430fb684555dab802448497ed**
Documento generado en 19/08/2021 02:19:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FIDEL ANTONIO ESCALANTE ARGOTE.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00394-00.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para su trámite, y como quiera que en el presente asunto funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL CESAR, advierte el suscrito funcionario judicial que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2021020852, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto *“BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LOS PROCESOS DE FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y PARTICIPACIÓN SOCIAL MEDIANTE LA GESTIÓN EN SALUD PÚBLICA CON EL TALENTO HUMANO DE ENTES TERRITORIALES, INSTITUCIONES DEL SGSSS Y LÍDERES COMUNITARIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA DE SALUD PARA LA POBLACIÓN ÉTNICA Y LA SALUD CON EQUIDAD DE GÉNERO. DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y PARTICIPACIÓN SOCIAL. COMPONENTES SALUD EN POBLACIÓN ÉTNICA, PAS 2020, 2023”* por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Se advierte finalmente que se adjunta a la presente providencia archivos PDF correspondientes a la copia del Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de



Servicios Profesionales de fecha 23 de abril de 2021 y del Registro Civil de matrimonio del suscrito.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300820180039400?csf=1&web=1&e=BgkPnl

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 Hoy, 20 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe76f711828aa5dc6a2a5a0a71521705e107c31d496f9ab1efced1758b1d8ef**
Documento generado en 19/08/2021 02:19:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADEL SANTIAGO CANO VELASQUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00124-00

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la parte demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo #“03Contestacion” del expediente electrónico).

Respecto a la excepción de prescripción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIDAD. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Oficio No. 20183172492801 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de diciembre de 2018, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y en consecuencia, establecer si el señor ADEL SANTIAGO CANO VELASQUEZ tiene derecho a que se le reajuste salarial y prestacional teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1º del artículo 13), así como el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visible en el archivo PDF #”05Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Decreto/20001333300820190012400?csf=1&web=1&e=CpwsNt

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 20 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e8f796493b0c4c993248286c98dc946a16c018760be4fef937961a44c79a6e5

Documento generado en 19/08/2021 02:19:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YESID ALBERTO PIMIENTO GUTIERREZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00144-00

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la parte demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo #“03Contestacion” del expediente electrónico).

Respecto a la excepción de prescripción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Oficio No. 20193170549521 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de marzo de 2019, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y en consecuencia, establecer si el señor YESID ALBERTO PIMIENTO GUTIERREZ tiene derecho a que se le reajuste salarial y prestacional teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1º del artículo 13), así como el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor MAYYOHAN ROMERO MUÑOZ, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visible en el archivo PDF #”04Anexo” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Decreto/20001333300820190014400?csf=1&web=1&e=fHzaFW

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 20 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98fd31916b6d2d4aa3d8c8050b5524945a9d15bc272b26b6eea686b19c933a36

Documento generado en 19/08/2021 02:20:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: IGNACIO JAVIER BERRIO DIAZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES – CREMIL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00153-00

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones previas (Archivo #“03MemorialEjercitoContestaDemanda20200806” del expediente electrónico).

Respecto a la excepción de prescripción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Por otra parte, advierte el Despacho que la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, contestó la demanda de manera extemporánea, tal como consta en la nota secretarial de fecha 30 de abril de 2021 (Archivo PDF “13InformeSecretaria20210430” del expediente electrónico), razón por la que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad del Oficio No. 20183170784691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de abril de 2018, expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, y del Oficio No. 2018-52889 del 22 de mayo de 2018, expedido por el Responsable del Servicio al Usuario de CREMIL, y en consecuencia, establecer si el señor IGNACIO JAVIER BERRIO DIAZ tiene derecho a que al reajuste salarial y prestacional por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y además, si tiene derecho a que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL le reajuste su asignación de retiro dándole correcta aplicación al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38.5% de la prima de antigüedad; o si por el contrario, los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1º del artículo 13), así como el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ, como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder visible en el archivo PDF #” 03MemorialEjercitoContestaDemanda20200806” folio 9 del expediente electrónico.

Finalmente, se ordena notificar de la presente decisión a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda sus intereses en el presente asunto, dada la renuncia del poder presentada por la doctora CHARON DANIELA MARTINEZ SAENZ (Archivo #”09Memorial” del expediente electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190015300?csf=1&web=1&e=pQcSC9

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 20 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2301825bca374894f9b602999d976e60d68d19bf858c3b79e11cef51e76894c6

Documento generado en 19/08/2021 02:19:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LADIS CAMACHO MISAT.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PAYARES DE
CURUMANI (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00199-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la parte demandada, la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PAYARES DE CURUMANI (CESAR), al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo #“05DemandadaContesta” del expediente electrónico).

Respecto a la excepción de prescripción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A”, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día siete (7) de febrero de 2022 a las dos de la tarde (02:00 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico

¹ Carrera 14 No. 14-09.

obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

Finalmente, se reconoce personería al doctor WILMAR ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PAYARES DE CURUMANI (CESAR), en los términos del poder visible en el archivo PDF #”03Memorial” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190019900?csf=1&web=1&e=GSilQT

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 20 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c343cccb4a23e325c29ba8cf5f4ad2226b20d81d9626063a5c41d61680e1381**

Documento generado en 19/08/2021 02:19:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LENIS ESTHER HERNANDEZ ACERO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00241-00

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la parte demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo #“04Contestacion” del expediente electrónico).

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

Se advierte sobre la documentación allegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, obrante en el expediente electrónico (Archivo PDF #“01Expediente” folio 49), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 (Archivo PDF “#01Expediente”-folios 39-40). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIAS. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el asunto gira en torno a establecer la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, en respuesta a la petición presentada por la parte actora el día 6 de noviembre de 2015, y en consecuencia, establecer si le asiste derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del tiempo que consideran excesivo transcurrido entre el momento de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a su favor, realizado en fecha 28 de diciembre de 2015 y el pago efectivo de la prestación que según la demanda tuvo lugar el día 16 de marzo de 2016.

• TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

• Reconocimiento de personería adjetiva.

Finalmente, se reconoce personería al doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos de la sustitución del poder visible en el archivo PDF #”03Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190024100?csf=1&web=1&e=28wpXB

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 20 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ace2076e940b9f100165276478d1310ba7ee0e9fe6f6eb826ac09441f3f6714**

Documento generado en 19/08/2021 02:19:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CELMIRA PATRICIA RIOS PEREZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00262-00

Encontrándose el proceso a la espera de fijar fecha para audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente proceso se encuentran dadas las condiciones para proceder a dictar sentencia anticipada, sin que sea necesaria la realización de la precitada audiencia, según lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la parte demandada, el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA (CESAR), al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo #“03MemorialContestaDemanda” del expediente electrónico).

Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS - INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE Y TRASLADO A LAS PARTES PARA SU CONTRADICCIÓN. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

Se dispone tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

- FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA. Artículo 182A, Numeral 1, inciso 2 (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021).

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el litigio se concreta en determinar si se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 028 del 6 de marzo de 2019, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Chiriguaná (Cesar), mediante la cual se declaró insubsistente la señora CELMIRA PATRICIA RIOS PEREZ del cargo de Auxiliar de Servicios Generales del Concejo Municipal; o si por el contrario, el acto administrativo demandado debe permanecer incólume, por encontrarse ajustado a la normatividad vigente.

Así mismo, determinar si hay lugar a ordenar el reintegro de la señora CELMIRA PATRICIA RIOS PEREZ al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, y ordenar el pago de prestaciones y demás derechos laborales dejados de percibir desde su desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrado al cargo, sin solución de continuidad.

- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN - SENTENCIA ANTICIPADA.

Finalmente, de no presentarse ninguna objeción a las pruebas documentales cuya incorporación al expediente fue ordenada en el presente proveído, en cumplimiento de lo también regulado en el ya reseñado Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Numeral 1° del artículo 13), así como el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, y como quiera que en el presente asunto resulta innecesaria la práctica pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al doctor CARLOS MARIO RUMBO FARFÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder visible en el archivo PDF #”07RevocatoriaNuevoPoder” del expediente electrónico. En consecuencia, se da por culminado el poder otorgado inicialmente al doctor JOHONNY RUIZ DITTA.

Finalmente, se reconoce personería al doctor LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA (CESAR), en los términos del poder visible en el archivo PDF #”03MemorialContestaDemanda” folio 14 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190026200?csf=1&web=1&e=x4PqVW

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 20 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo

Juez Circuito

Contencioso 008 Administrativa

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b647428c0f6df0fd964d8d57588926ec5b967f7ef4e5a80dae408aeae6d591**

Documento generado en 19/08/2021 02:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JACINTA CORREA HERNANDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00117-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la parte demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo “20ContestacionDemanda” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiséis (26) de enero de 2022 a las dos de la tarde (02:00 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al doctor EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado (Archivos # “21” a “23” del exp. Electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvaQ2grUWyFGghZtKauS73kBlbR4VCjosdQsq0bK-Y71mA?e=TbFskp

¹ Carrera 14 No. 14-09.

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 20 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c12e732fc69eb5f09857135bb5e15431bb1bbfcd93bf323bd99523cc999aa5**
Documento generado en 19/08/2021 02:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: NUBIA CHAVEZ VILLARRUEL Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00156-00.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

Advierte el Despacho que la parte demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al momento de contestar la demanda NO propuso excepciones previas (Archivo “13ContestacionDemanda” del exp. Electrónico). Aunado a lo anterior el Despacho tampoco encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 182A, numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 (Adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), y el artículo 100 del Código General del Proceso, que permitiera su decreto oficioso, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiséis (26) de enero de 2022 a las dos y treinta minutos de la tarde (02:30 PM), como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al doctor EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado (Archivos # “14” a “16” del exp. Electrónico).

¹ Carrera 14 No. 14-09.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsdsEuDNBxDpdFC6n90RNcBuKLRMN5jn7EbRuBuQhxynQ?e=b6TRQE

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031. Hoy, 20 de agosto de 2021 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Contencioso 008 Administrativa
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06417c01a0d5903a1479139594f1974c3b2a3721bbe1e05c1f13a71023844030
Documento generado en 19/08/2021 02:19:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>